



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00468-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Medida de protección – segundo incidente de incumplimiento</i>
<i>Accionante</i>	<i>Geraldine Dayana Ramírez Montero</i>
<i>Accionado</i>	<i>Hernán David Varón Osorno</i>
<i>Instancia</i>	<i>Segunda</i>
<i>Providencia</i>	<i>Sentencia</i>
<i>Temas y subtemas</i>	<i>Violencia intrafamiliar</i>
<i>Decisión</i>	<i>Confirma, ordena arresto</i>

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría 15 de Familia, localidad Antonio Nariño de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 01 de junio de 2022, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte de HERNÁN DAVID VARÓN OSORNO, y se le sancionó con arresto de treinta (30) días (folios 28 a 32, cuaderno 4, expediente físico).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- En auto del 11 de octubre de 2016 (folio 7, cuaderno 1), la Comisaría 15 de Familia, localidad Antonio Nariño de esta, ciudad avocó y admitió el conocimiento de la solicitud de medida de protección en favor de GERALDINE DAYANA RAMÍREZ MONTERO y en contra de HERNÁN DAVID VARÓN OSORNO, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia.

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 25 de octubre de 2016 (folios 11 a 17, cuaderno 1), con la comparecencia presencial de ambas partes, se impuso medida de protección definitiva en favor de GERALDINE DAYANA RAMÍREZ MONTERO y en contra de HERNÁN DAVID VARÓN OSORNO.

2.3.- El 20 de abril de 2017, la comisaría admite y da trámite al incidente del primer incumplimiento a la medida de protección (folio 6, cuaderno 2), y en audiencia del 28 de abril de 2017, resuelve imponer sanción de multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes; esta decisión fue confirmada por este despacho el 11 de mayo de 2017, ante el cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta (folios 20 a 22, cuaderno 2).

2.4.- En decisión del 18 de junio de 2018 (folio 10, cuaderno 3), se inició el trámite del segundo incumplimiento a la medida de protección, y en audiencia del 13 de julio de 2018 (folios 32 a 34, cuaderno 3), la comisaría declaró no probados los hechos de violencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

denunciados por la accionante.

2.5.- Posteriormente, con proveído del 03 de mayo de 2022 (folio 13, cuaderno 4), la comisaría de origen admitió la solicitud de apertura de un nuevo incidente por segundo incumplimiento de la medida de protección, impartiendo el trámite respectivo y convocando a las partes a audiencia.

2.6.- El 01 de junio de 2022 se llevó a cabo la diligencia, a la que comparecieron las partes, y se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, imponiéndose como sanción arresto de treinta (30) días (folios 28 a 32, cuaderno 4).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo que *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe confirmarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5, que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado, doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados,

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss. - atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibídem, p. 45.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en caso de reincidencia dentro de los dos años siguientes, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con las diligencias remitidas por la Comisaria 15 de Familia, localidad de Antonio Nariño, que atiende la solicitud de incumplimiento elevada por GERALDINE DAYANA RAMÍREZ MONTERO (folio 07, cuaderno 04), quien pone en conocimiento nuevos hechos de violencia desplegados por HERNÁN DAVID VARÓN OSORNO, consistentes en agresiones verbales y psicológicas, ocurridas el mismo día de la denuncia; al respecto manifestó lo siguiente:

“El día de hoy a las 11:05 de la mañana, él me responde un mensaje de audio, respondiéndome que era una imbécil, desgraciada, falsa y mentirosa, no se merece ni tener la hija que le di, yo le respondí el audio de 28 segundos sin tratarlo mal ni nada, y le dije “ahora sí es su hija” porque él dudaba que la niña fuera de él, me responde “usted fue echada de mi casa por un motivo de engaño, porque usted es una faltona y lo seguirá siendo toda su vida por eso”, dice que yo soy un objeto de subasta que obtiene el que mejor pueda tenerla viviendo, dice que tengo poca moral, me dice que soy una mujer brincona y fácil, y que de mí se puede esperar cualquier

¹⁴ Ibídem, p. 86.

¹⁵ Ibídem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cosa, él por eso me pide una prueba de paternidad, porque él piensa de mí que hasta el hijo puede ser afrodescendiente y se ríe. Quiero declarar que no es la primera vez que él me agrede verbalmente.”

4.2.- En la audiencia del 01 de junio de 2022, se recibieron los cargos por parte de la accionante quien se ratificó en lo denunciado; a su turno el accionado, HERNÁN DAVID VARÓN OSORNO, en los descargos presentados señaló:

“Nosotros estábamos hablando mediante WhatsApp sobre la recogida de SARAY, quien es la hija de nosotros dos, ella manifestó que traería el uniforme y la maleta de la niña para llevarla desde mi casa al colegio, la señora GERALDINE DAYANA RAMÍREZ MONTERO me pidió que se la tuviera bañada y desayunada, yo le pregunté por el uniforme y me dijo que la niña tenía sudadera ese día, yo le señalé que la sudadera no se le había lavado, cuando la señora GERALDINE DAYANA RAMÍREZ MONTERO llegó a recoger a la niña, la llamó desde la puerta porque ha tenido varios problemas con mi familia, la niña bajó y se la llevó, diciendo que somos unos hijueputas cochinos y unos hijueputas muertos de hambre, mi papá al escuchar esto me llama y me pregunta que por qué el comportamiento de ella así, llamé a mi mamá y me dijo que ya le iba a dar el almuerzo a la niña pero la señora GERALDINE DAYANA RAMÍREZ MONTERO se la llevó, yo la llamé a GERALDINE DAYANA RAMIREZ MONTERO y le pregunto por qué se lleva la niña sin almorzar, y me empezó a gritar y a decirme que somos unos hijueputas cochinos y unos muertos de hambre, de ahí se derivó la conversación que tuvimos por WhatsApp, en la cual yo sí le dije que era una falsa y mentirosa, pero no le dije nunca que era una imbécil desgraciada, le dije mentirosa porque dijo que no estaba el almuerzo pero ya estaba listo, lo de la paternidad de la niña eso fue hace más de 5 años que lo hablamos, pero ahora ya no hablamos del tema, no más”.

4.3.- La accionante aportó como prueba documental impresiones de chats de la aplicación WhatsApp, en las que se aprecian conversaciones con un contacto llamado “David” que, según la denuncia y los descargos rendidos, se acredita que correspondió a una conversación con el accionado; en dichos chats se observan como mensajes recibidos, los siguientes: “[a ver] si aprende a hablar con la verdad, aunque sea con sus palabras, imbécil”; “desgraciada, falsa y mentirosa”; “no se merece ni tener la hija que le di”; “(...) ¿le dolía mucho abrir esa boca de gamina?”; “yo hago las cosas con tiempo y dedicación, a usted es la que le gusta hacer todo a lo mediocre” “(...) usted fue echada de mi casa por mí, por motivo de un engaño, por qué usted es una faltona, y lo seguirá siendo el resto de su vida”; “por eso hace dos meses dormía con uno y hoy duerme con otro, porque sumercé es un objeto en subasta, que obtiene el que mejor pueda tenerla viviendo”; “a mí no me venga a decir poco hombre cuando tiene tan poquita moral... Yo dudé que mi hija fuera mía, no la negué, pedí una prueba de paternidad porque de una mujer tan brincona y fácil como usted se podía esperar hasta que saliera afrodescendiente jajajaja”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.4.- Adicionalmente, la comisaría tuvo en cuenta como prueba de oficio el formato “*instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia*”, suscrito por la psicóloga adscrita a la entidad, quien en las observaciones en la identificación del riesgo concluyó:

“(...) Como factores de riesgo se evidencia violencia psicológica, verbal y emocional por parte del presunto agresor, debido a comportamientos agresivos y controladores, con los cuales busca amenazar y amedrentar a la usuaria. La comunicación poco asertiva y el uso de violencia como un método de resolución de conflictos, así como el bajo control de impulsos por parte del presunto agresor, representan un riesgo para la seguridad y la vida en general de la usuaria.

Como factores protectores la usuaria refiere apoyo familiar, a de más posee conocimiento sobre sus derechos como ciudadana y mujer a vivir una vida libre de violencia. Se le ofrece casa refugio, pero declina”.

4.5.- Con fundamento en lo anterior, resulta probado que HERNÁN DAVID VARÓN OSORNO incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección primigenia del 26 de octubre de 2016, pues con los mensajes enviados a GERALDINE DAYANA RAMÍREZ MONTERO se evidencia un trato despectivo y descalificante por el hecho de ser mujer, tratándola de “*imbécil*”, “*falsa*”, “*mentirosa*”, “*gamina*”, que hace las cosas de forma “*mediocre*”, “*faltona*” y que tiene “*poquita moral*”; adicionalmente, cuestiona un área que compete exclusivamente a la intimidad de la accionante, cuando le escribe que “*hace dos meses dormía con uno y hoy duerme con otro*”, y se aprecia un trato degradante cuando le señala que “*es un objeto en subasta, que obtiene el que mejor pueda tenerla viviendo*”. Estos actos de violencia fueron constatados por la psicóloga de la comisaría, quien evidenció los factores de riesgo previamente indicados.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

4.6.- Ahora, como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

segundo incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del HERNÁN DAVID VARÓN OSORNO, identificado con C.C. 1.013.613.654, para que sea recluso en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del segundo incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO. PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra HERNÁN DAVID VARÓN OSORNO, identificado con C.C. 1.013.613.654, por el término de **treinta (30) días**.

Para el efecto, **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la **calle 28 A Sur Num 26-07, piso 2, barrio Centenario de Bogotá**.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la CÁRCEL DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a HERNÁN DAVID VARÓN OSORNO, identificado con C.C. 1.013.613.654, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD Y A LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

TERCERO. Cumplidos los días de arresto ordenados, **DÉJESE EN LIBERTAD** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

CUARTO. Cumplido lo anterior, TÉNGASE POR CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVANSE las diligencias a la comisaría de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

SÉPTIMO. SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

01 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5703bd4a884da81aac6dfcc4570559db32fb77d538f6c6301a5ab8aaa3c0708f

Documento generado en 30/06/2022 06:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01205
Proceso	INTERDICCIÓN
Cuaderno	

En atención a la información suministrada por la Procuradora judicial I en archivo digital # 04, el Despacho, DISPONE:

.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ante el fallecimiento de la señora MARÍA LUCINDA JUNTINICO VDA DE CORTÉS

.- Se requiere a los interesados a fin de que en el menor tiempo posible alleguen el Registro de defunción de la antes referida señora. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

.- SIN COSTAS. ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1º de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af715454d1db2b5607affd76e46fb18e8c4b60b3f19677e97cebf9d37bcd84

Documento generado en 30/06/2022 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00103
Proceso	INTERDICCIÓN
Cuaderno	

En atención a la información suministrada por la Procuradora judicial I en archivo digital # 04, el Despacho, DISPONE:

.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ante el fallecimiento de la señora MARÍA ISABEL CANTOR

.- Se requiere a los interesados a fin de que en el menor tiempo posible alleguen el Registro de defunción de la antes referida señora. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

.- SIN COSTAS. ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1º de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8030588fec913c58e64d7c03468ce67e70dee61817a60fe8b332b5a003d92df

Documento generado en 30/06/2022 06:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00358
Proceso	INTERDICCIÓN
Cuaderno	

En atención a la información suministrada por la Procuradora judicial I en archivo digital # 04, el Despacho, DISPONE:

.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ante el fallecimiento de la señora HORTENSIA PÉREZ DE CAMARGO

.- Se requiere a los interesados a fin de que en el menor tiempo posible alleguen el Registro de defunción de la antes referida señora. COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO

.- SIN COSTAS. ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1º de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 264c2f5e05b48f349956dd1462061053b201e6578709e752882f7f41f3172bce

Documento generado en 30/06/2022 06:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00574
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta el memorial obrante en el archivo digital 04, en el cual la Procuradora 235 Judicial 1 manifiesta que el señor JOSÉ ANTONIO SUÁREZ no requiere de apoyo para la realización de acto jurídico alguno, según la información suministrada por la demandante en el presente asunto, se entiende habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la presente acción, pues en virtud de los art. 1503 del Código Civil y 6° de la ley 1996 de 2019 se presume la capacidad, por ende, resulta inane continuar con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que los supuestos de hecho que originaron la demanda, actualmente son inexistentes, el despacho procede a:

DECRETAR la terminación del presente proceso por carencia actual de objeto.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa revisión de remanentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16dcd7252cbedb66f28dc5c2c071207574b8cb3a5ee171f22ac0943105c66e44

Documento generado en 30/06/2022 06:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00187
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(…) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ASUNTO

La señora CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL, a través de apoderado judicial, instauró demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios para la toma de decisiones en favor de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, quien se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad a efectos de que se le designe como persona encargada de brindar los apoyos de esta última, en su calidad de hija de la titular de los actos jurídicos.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

1.- La señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS nació el 1º de febrero de 1938 y contrajo matrimonio católico con el señor ALFONSO VARGAS LARA, fruto de lo cual nacieron RODRIGO, GABRIEL, ROBERTO y CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL, a la fecha todos mayores de edad.

2.- La señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS vive con su esposo y sus hijos CLAUDIA MARIA, GABRIEL, quien fue declarado en interdicción mediante sentencia de 31 de enero de 2018, corregida por auto de 6 de marzo de 2018, en la que se designó como su guardadora a la señora CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL, y ROBERTO VARGAS SANDOVAL.

3.- A la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS se le reconoció pensión de jubilación por la Caja Nacional de Previsión mediante Resolución No. 69150 de 14 de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

septiembre de 1989.

4.- Conforme diagnóstico médico, la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS padece discapacidad de *“Trastorno neurocognitivo mayor debido a múltiples etiologías (degenerativo tipo Alzheimer vascular) en estadio severo con síntomas comportamentales (apatía). Hipertensión arterial. Diabetes Mellitus, Hipotiroidismo. Antecedente de ACV de arteria cerebral media izquierda ... en el momento es dependiente para todas las actividades de autocuidado, tiene incontinencia doble, por lo que se encuentra en un estadio severo (...)”*, quien, además, ha sufrido un deterioro acelerado de su situación de salud.

5.- Acorde con valoración de psiquiatría de 17 de febrero de 2020, la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS presenta el siguiente diagnóstico: *“DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA (...) se trata de una paciente femenina en novena década de vida, con antecedente de un trastorno neurocognoscitivo mayor debido a múltiples etiologías (degenerativo primario tipo Alzheimer, vascular) en estadio severo con síntomas comportamentales (apatía) estadio severo. Por otro lado, con multipatología, comorbilidades y polifarmacia, quien viene en seguimiento por psiquiatría en la Clínica la Inmaculada, además de seguimiento domiciliario por medicina general (...)”*.

6.- La pensión de jubilación de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS se la cancela el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional “FOPEP”, entidad que venía consignando la mesada en una cuenta de ahorros de la entidad COLPATRIA que manejaba la señora CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL; en el mes de enero se recibió una llamada para que la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS se acercara a la entidad BANCOLOMBIA donde se había abierto por el “FOPEP” una cuenta de ahorros, para que la legalizara, no obstante, una vez acudieron a BANCOLOMBIA, no le entregaron la tarjeta débito exigiendo un poder especial, el cual es imposible conferir teniendo en cuenta el estado avanzado de Alzheimer que presenta, razón por la que decidieron cancelar la cuenta de ahorros en dicha entidad y por lo cual se requiere el apoyo solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio fue admitida por este Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2020 (archivo 02), ordenándose notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, así mismo, en aras de garantizarle sus derechos, se designó Curador Ad- Litem a la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, comoquiera que de los hechos se infiere que no puede expresar su voluntad y se decretó como medida cautelar innominada la designación como persona de apoyo temporal a la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

señora CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL mientras se decide la acción, a fin de que realizara ante una entidad bancaria de libre escogencia las gestiones tendientes a la apertura de cuenta de ahorros donde ha de consignarse la mesada pensional de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, así como para obtener el pago aquella en FOPEP o ante autoridad que corresponda y se le autorizó que administrara la mesada pensional de su progenitora.

Mediante providencia de 15 de marzo de 2021, con base en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., se ordenó a la asistente social del despacho realizar visita social a la residencia de GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS a fin de verificar las condiciones en que se encuentra y, de ser posible, le notificara la iniciación del presente proceso (archivo 16) y por auto de 15 de junio de 2021 se puso en conocimiento de los interesados el informe de visita social realizado por parte de la Trabajadora Social del despacho (archivo 24).

Posteriormente, en atención a la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibidem, a efectos de garantizar los derechos de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, en providencia de 7 de septiembre de 2021 se adecuó el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, y se ordenó oficiar a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvieran realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS (archivo 31).

Mediante auto de 9 de mayo de 2022 se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ por un término de 10 días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 (archivo 43), el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)”*.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- ii. La no discriminación
- iii. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- iv. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- v. La igualdad de oportunidades
- vi. La accesibilidad
- vii. La igualdad entre el hombre y la mujer
- viii. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(…) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (…)”.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley^[65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.^[66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.^[67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:

(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.^[68] (Se resalta).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”*

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Se aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento de los señores RODRIGO, GABRIEL, JORGE ROBERTO y CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL (folios 3 a 9, archivo 01).

Acta de matrimonio contraído entre los señores GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS y ALFONSO VARGAS LARA (folio 13, archivo 01).

Partida de Bautismo de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS (folio 14, archivo 01).

Resumen de atención de 17 de febrero de 2020 de la paciente GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, en el que se indica que “Se trata de una paciente femenina en novena década de la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

vida, con antecedente de un Trastorno neurocognoscitivo mayor debido a múltiples etiologías (degenerativo primario tipo Alzheimer, vascular) en estadio severo con síntomas comportamentales (apatía) estadio severo. Por otro lado, con multipatología, comorbilidades y polifarmacia, quien viene en seguimiento por psiquiatría en la Clínica La Inmaculada además de seguimiento domiciliario por medicina general (...) (folios 15 y 16, archivo 01).

Historia Clínica de fecha 29 de enero y 28 de febrero de 2020, en cuyo diagnostico se indica que la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS padece: *“Trastorno neurocognoscitivo mayor debido a múltiples etiologías (degenerativo primario tipo Alzheimer, vascular) en estadio severo con síntomas comportamentales (...)*” (folios 17 a 22, archivo 01).

Resumen de atención de 5 de enero de 2017 de la paciente GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, en el que se conceptuó: *“Paciente con cuadro clínico compatible con un trastorno neurocognoscitivo mayor, que considero es debido a múltiples etiologías (degenerativo primario, vascular), en el momento es dependiente para todas las actividades de autocuidado, tiene incontinencia doble, por lo que se encuentra en un estadio severo, algunos cambios comportamentales asociados, dados principalmente por apatía (...)*” (folios 24 y 25, archivo 01).

Resolución No. 09150 de 14 de septiembre de 1989 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS (folios 29 a 37, archivo 01).

Acta de audiencia de fallo del Juzgado 23 de Familia de Bogotá en la cual se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a GABRIEL VARGAS SANDOVAL y se designó como curadora definitiva a su hermana CLAUDIA MARÍA VARGAS SANDOVAL (folios 38 a 40, archivo 01).

Informe de visita social realizado a la residencia de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS por la asistente social del Despacho (archivo 18).

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivo 42).

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada se acredita en primera medida el vínculo de parentesco entre la señora CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL y la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Con la Partida de Bautismo de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS obrante a folio 14 del archivo 01 se demuestra que es una persona mayor de edad, quien a la fecha cuenta con 84 años, a su vez, acorde con Resumen de atención de 17 de febrero de 2020 (folios 15 y 16, archivo 01), el diagnóstico de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS es “(...) *paciente femenina en novena década de la vida, con antecedente de un Trastorno neurocognoscitivo mayor debido a múltiples etiologías (degenerativo primario tipo Alzheimer, vascular) en estadio severo con síntomas comportamentales (apatía) estadio severo. Por otro lado, con multipatología, comorbilidades y polifarmacia, quien viene en seguimiento por psiquiatría en la Clínica La Inmaculada además de seguimiento domiciliario por medicina general (...)*”, el cual no es rehabilitable, por el contrario, es degenerativo, y dado su cuadro clínico y evaluación al examen mental se encuentra imposibilitada para tomar decisiones sobre sí misma.

En informe de visita social realizado por la asistente social del Despacho (archivo 18) se indicó que el hogar donde la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS reside actualmente es casa propia y convive junto con sus 3 hijos, JORGE ROBERTO VARGAS SANDOVAL, GABRIEL VARGAS SANDOVAL y CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL y que el ambiente familiar es apto y adecuado, siendo atendida por su hija CLAUDIA, toda vez que la señora GRACIELA no posee movilidad ni puede comunicarse, así mismo, se intentó contacto con la señora GRACIELA sin resultado positivo por su condición actual, no habla ni puede valerse por sí misma. De otra parte, los señores ROBERTO y GABRIEL coincidieron en indicar que la señora CLAUDIA MARÍA es quien ha estado presente en el cuidado de la progenitora y frente a su situación de salud, por lo que manifestaron su acuerdo con que sea designada como la persona encargada de brindar el Apoyo que requiere la progenitora. Así las cosas, se conceptuó que quien reúne las condiciones y manifiesta su querer en seguir asumiendo el cuidado de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS es la hija CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL, contando además con el consentimiento de los hermanos

Adicionalmente, en informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ de fecha 12 de febrero de 2021 (archivo 42), se indica lo siguiente:

“En la primera sesión, la cual se realizó en la casa de doña Graciela, se pudo constatar que, a pesar de que la señora Sandoval escucha, aparentemente no comprende ni puede responder. Se encuentra acostada permanentemente con los ojos cerrados. Según lo manifestado por los hijos, aproximadamente desde el año 2017, la señora Sandoval no volvió a hablar. en algunas ocasiones abre los ojos cuando ellos le hablan. Depende totalmente de otra persona, por encontrarse imposibilitada para moverse,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

De acuerdo con la historia clínica aportada, se evidencia el diagnóstico emitido el 26 de octubre de 2017, por la doctora MARÍA JULIANA LOZANO RENGIFO, Geriatra Clínica, adscrita a Intellectus Centro de Memoria y Cognición, la señora SANDOVAL DE VARGAS, presenta Demencia en la enfermedad Ce Alzheimer de comienzo tardía (G30.1), con antecedentes de trastorno neuro cognoscitivo mayor debido a múltiples etiologías en estadio severo. Con antecedente de ACV de arteria cerebral media izquierda: Demencia en la enfermedad de Alzheimer, cuyo comienzo se presenta después de los 65 años de edad, habitualmente al final de la séptima década de la vida, o incluso más tarde, con una progresión lenta. Su principal característica es el deterioro de la memoria.

(...)

Se realizó visita domiciliaria donde se interactuó con los hijos de la señora, se evidencio que doña Graciela se encuentra en cama, permanece con los ojos cerrados, responde a la voz de sus hijos en algunas oportunidades, abriendo los ojos. Su movilidad es mínima, lo que hace imprescindible el apoyo permanente para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y el desarrollo de las actividades de la vida diaria.

(...)

Se considera que a causa de su estado actual de salud y al grado de deterioro mental que al parecer le ha generado la misma, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender, procesar la información de su entorno, y asumir las consecuencias de las determinaciones, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos

(...)

Doña Graciela Sandoval de Vargas, es una persona con discapacidad que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, la amenaza a sus derechos se vería representada al no poder acceder al rubro producto de su pensión y al manejo de su cuenta bancaria, lo que impediría contar oportunamente, con los recursos necesarios para asegurar óptimas condiciones, al no poder realizar los pagos inherentes a salud, cuidado y manutención en general.”

Así las cosas, se consideró que, por la condición de salud de GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, **se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, tomar decisiones, comprender, y asumir las consecuencias de sus determinaciones en relación con actos jurídicos**, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en relación con dichos temas.

Se estableció, además, que la red de apoyo la conforma su familia compuesta por sus cuatro hijos CLAUDIA MARÍA, JORGE ROBERTO y GABRIEL VARGAS SANDOVAL, quienes residen en el mismo domicilio de ella y su hijo RODRIGO que se encuentra radicado en San Diego, USA, pero está en permanente comunicación con sus hermanos para que lo mantengan al tanto de la salud y del estado de la señora Graciela, brindando apoyo. Se observa que la relación más fuerte se da especialmente con su hija CLAUDIA

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MARÍA, sin embargo, cuenta con todo el respaldo de sus hijos.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a la señora CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL, en su calidad de hija, como persona principal de apoyo, teniendo en cuenta también la manifestación de común acuerdo de las personas que participaron en la valoración de apoyos, acompañada de sus hermanos JORGE ROBERTO y GABRIEL VARGAS SANDOVAL, en relación con los siguientes ámbitos:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir su dinero. Para organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietario.
- Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos relacionados con la compra, venta y disposición de sus propiedades.
- Apoyo para aplicar o cobrar la pensión o los subsidios y para gestionar y administrar el dinero proveniente de ellos.
- Apoyo para usar y gestionar sus productos bancarios.
- Apoyo para facilitar la comprensión de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.

SALUD:

- Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de la salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental u otro que involucre su salud.
- Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Apoyo para decidir el tipo de servicios de salud física y mental que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o ingresar en caso de hospitalización.
- Apoyo para establecer las citas para consultas médicas, odontológicas, exámenes de laboratorio y acompañamiento permanente a todos los procedimientos inherentes al cuidado de la salud.
- Apoyo para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar, continuar cambiar o abandonar procedimientos médicos, de salud mental o cualquier otro que involucre su salud tanto en consulta como en hospitalización.

- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud, para solicitar historia clínica de la titular.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud mental.
- Apoyo para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos.
- Apoyo para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Apoyo para decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación, contratación y firma de contratos con quien le asesora.

Y como tipos de apoyos para los ámbitos relacionados se indicaron los siguientes:

- 1) Apoyo para la representación de la persona con discapacidad.
- 2) Apoyo para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición de GRACIELA no solo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura, la cual le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS a su hija CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL, por ser la persona que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada es más cercana a la titular de los actos jurídicos en el afecto

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

y en la confianza, y quien ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado, teniendo en cuenta que está pendiente de lo que necesite, aunado a las manifestaciones de la red de apoyo y el conceso entre ellos de designar a la referida persona como apoyo.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellas la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, comoquiera que la condición que padece GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS es irreversible, no se impone término de duración alguna para el APOYO JUDICIAL; no obstante, en caso de que aquella considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 20.047.964, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, comoquiera que se probó que no puede manifestar su voluntad por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 20.047.964 REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Apoyo para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir su dinero. Para organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a sus gastos.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietario.
- Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos relacionados con la compra, venta y disposición de sus propiedades.
- Apoyo para aplicar o cobrar la pensión o los subsidios y para gestionar y administrar el dinero proveniente de ellos.
- Apoyo para usar y gestionar sus productos bancarios.
- Apoyo para facilitar la comprensión de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar.

FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.

SALUD:

- Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de la salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental u otro que involucre su salud.
- Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Apoyo para decidir el tipo de servicios de salud física y mental que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o ingresar en caso de hospitalización.
- Apoyo para establecer las citas para consultas médicas, odontológicas, exámenes de laboratorio y acompañamiento permanente a todos los procedimientos inherentes al cuidado de la salud.
- Apoyo para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar, continuar cambiar o abandonar procedimientos médicos, de salud mental o cualquier otro que involucre su salud tanto en consulta como en hospitalización.
- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud, para solicitar historia clínica de la titular.
- Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud mental.
- Apoyo para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos.
- Apoyo para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Apoyo para decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación, contratación y firma de contratos con quien le asesora.

TERCERO: En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL de GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS a la señora CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.852.776, en calidad de hija, para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: De conformidad por lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, autorizar a la señora CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.852.776, para actuar en representación de GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS en los siguientes actos jurídicos:

- Trámites necesarios para realizar la apertura y administración de productos financieros en la entidad bancaria de su escogencia.
- Trámites necesarios y suficientes relacionados con el cobro y administración del valor de la pensión de jubilación ante las entidades correspondientes.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo y cuarto de esta providencia.

SEXTO: DURACIÓN: Como quiera que la condición que padece GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS es irreversible, no se impone término de duración alguna; no obstante, en caso de que aquella considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado en el horario de atención dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

NOVENO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, la señora CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá a GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO SEÑALADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f49216704d034ac336776a769be01d44740d442b96d7ad48e980697ae2b9821

Documento generado en 30/06/2022 06:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00008
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar(...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderada judicial la señora MARÍA ISABEL REYES HERNÁNDEZ presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra de la señora LUIS ARMANDO CASTIBLANCO, invocando hechos que configuran las causales 2ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- Los señores MARIA ISABEL REYES HERNÁNDEZ y LUIS ARMANDO CASTIBLANCO contrajeron matrimonio católico el 24 de diciembre de 2005 en la Parroquia NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de esta ciudad y fruto de la unión nacieron MARY ANDREA CASTIBLANCO REYES y JEIMMY SOLANLLY CASTIBLANCO REYES, a la fecha mayores de edad.
- 2.- El señor LUIS ARMANDO CASTIBLANCO incurrió en acciones que configuran las causales 2ª, 3ª y 4ª del art. 154 del C.C., toda vez no contribuye para el sostenimiento del hogar, siendo la demandante la persona que suple las necesidades de la familia, constantemente ejerce violencia psicológica y verbal hacia la actora y sus hijas, actos estos que han sido permanentes en el tiempo, siendo la última vez los días 11 y 13 de septiembre de 2021 y toma bebidas alcohólicas todos los fines de semana, actitudes estas que conllevan que este continúe ejerciendo violencia en contra de su esposa.
- 3.- Los hechos de violencia han sido tales que el día 13 de septiembre de 2021, ante el actuar agresivo del demandado, se procedió a llamar a la policía poniendo en conocimiento dicha situación, razón por la cual el señor LUIS ARMANDO fue trasladado a la estación de policía del lugar; situación que desencadenó en que su hija MARY ANDREA decidiera

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

irse a vivir a la casa de su hermana JEIMMY SOLANLLY CASTIBLANCO, pues debido a ello la joven tiene miedo de las reacciones que pueda tener su padre hacia futuro, e incluso la señora MARIA ISABEL ha decidido no quedarse los fines de semana en el hogar conyugal en atención que su esposo llega sobre la 1 o 2 de la madrugada a seguir tomando sin respetar el descanso de la demandante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 21 de enero de 2022 (archivo 07), y debidamente notificada al demandado por aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P. (archivo 09, 10 y 12), quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 21 de junio de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 17).

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 1, archivo 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentran las causales invocadas por la parte demandante, consistentes en: “2-. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*”, “3-. *Los ultrajes, el maltrato cruel y los maltratamientos de obra*” y “4. *La embriaguez habitual de uno de los cónyuges*”, respectivamente.

En cuanto a la segunda causal, consistente en **EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES** (numeral 2ª artículo 154 del C.C. modificado por el art.6º de la ley 25/92), se tiene que el deber de los cónyuges de vivir juntos lleva implícita la recíproca complementación afectiva y sexual; el de procrear, ayudarse mutuamente, aportar económicamente lo necesario para cumplir con la obligación alimentaria y aquellos que tienen que ver con el respeto a la dignidad de la persona del cónyuge, su integridad, honra, intimidad, identidad y lealtad.

Sobre la referida causal, la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra Instituciones de Derecho de Familia, página 145, dice: “Es así como la causal primera protege el deber de fidelidad, mientras que la segunda ampara los demás derechos que surgen entre los esposos por el hecho del matrimonio y de la naturaleza misma de la relación de pareja llamada a cumplir una función de realización personal, familiar y social, como son: el de vivir juntos, que lleva implícito el de la recíproca complementación afectiva y sexual; el de procrear, ayudarse mutuamente, aportar económicamente lo necesario para cumplir con la obligación alimentaria y aquéllos implícitos, como son el de respeto a la dignidad de la persona del cónyuge, a su integridad, honra, intimidad, identidad, a la lealtad, comprensión, tolerancia, solidaridad, etc. Por otra parte, comprende también aquellos deberes que surgen de la relación filial, es decir, que se imponen por la calidad de padres en relación con sus hijos”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“El matrimonio produce efectos jurídicos, no solo entre los contrayentes sino también entre estos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimonial otros. Dentro de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (art. 113, 176, 178 del C.C. y 9º del Decreto 2820/74 El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (art. 113 del C.C.), sino que se encuentra referido expresamente por el art. 11 del Decreto 2820 que modificó el art. 178 del Código Civil cuando dice que “salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tienen derecho a ser recibido en la casa del otro. La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíproco. Precisamente, la jurisprudencia tiene declarado que “el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está pues al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro y ayuda” (Sentencia del 8 de mayo de 1981) Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con los de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada, lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad: o satisface este y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia Abril 26 de 1982).

Así mismo, en sentencia del 31 de enero de 1985, la H. Corte Suprema de Justicia precisó: “(...) Con la celebración del matrimonio, como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como las de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole; y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio”.

Así las cosas, cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando como causal la 2ª del artículo 154 del Código Civil, que bajo el epígrafe especial de “incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre” involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda.

Además, los deberes de cada cónyuge en primer lugar se determinan del uno al otro y en segundo lugar respecto a los hijos, esta causal se puede presentar cuando un cónyuge se niega al débito conyugal, abandona el hogar o no cumple la obligación alimentaria, o no suministra lo necesario para la crianza y educación de sus hijos. Ese incumplimiento

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe ser grave e injustificado, sin que sea necesario que se incumplan todos los deberes sino uno o varios de ellos.

En esta línea, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enseña que, en el evento de la causal segunda del artículo 154 del C. C., la omisión a los deberes que cada cónyuge tiene para con el otro, o para con sus hijos, debe ser “grave e injustificado”, esto es, de gran entidad o significación, y no meramente leves o insignificantes que no alcancen a lesionar el derecho del otro casado o de los hijos, y que sean injustificadas, es decir, que no exista razón lícita que disculpe lógicamente el incumplimiento. (C. S. J., Sent. 10 de febrero 1986).

En lo que respecta a la causal tercera, LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA (numeral 3ª artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6° de la ley 25/92), tenemos que consagra tres conductas diferentes e independientes entre sí, con la alternativa de fundamentar la pretensión del divorcio en una cualquiera de ellas, en cuanto a los **ultrajes** comprende todos los actos injuriosos verbales o escritos, insultos palabras soeces, amenazas, expresiones que entrañan desprecio. El **trato cruel** implica degradación psicológica que denota menosprecio, humillación, actos generalmente de difícil prueba. El **maltrato de obra** consiste en la agresión física, golpes o lesiones personales. Para la configuración de esta causal no se requiere la concurrencia de las tres figuras como tampoco su frecuencia y secuelas de la agresión.

En cuanto a los ultrajes ha dicho el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA que “los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho”. A su turno la Corte Suprema en sentencia 411 del 9 de noviembre de 1990 ha dicho “todas aquellas ofensas o menoscabos que, que proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable”.

Ahora, frente a los maltratamientos de obra dice el Tratadista JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES en su obra “Derecho de Familia: “coincide con lo que se conoce como agresiones físicas, lesiones personales, palizas, etc.”

Así mismo que una agresión resultante de cualquier clase de acción torpe o sutil, áspera o refinada siendo grave, sirve para fundar la demanda de separación por trato ultrajante de palabra o de obra puesto que se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “Para la estructuración de esta causal no se requiere de la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra, ni que tales actos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se manifiesten en forma estable y frecuente; (...) un solo ultraje, un único trato cruel, un mero maltrato puede servir de soporte suficiente para que haya lugar a la separación de cuerpos y también el divorcio obviamente". (Sentencia del 30 de abril de 1983).

Finalmente, en relación con la causal cuarta, consistente en **LA EMBRIAGUEZ HABITUAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES (numeral 4º artículo 154 del C.C. modificado por el art.6º de la ley 25/92)**, la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra "Procedimiento de Familia y del Menor" Editorial Leyer consideró: *"La embriaguez habitual es aquella que padece una persona dada a la ebriedad o al uso excesivo de bebidas intoxicantes que ha perdido el poder o la voluntad, dejándose llevar en forma incontrolada, de su apetito por aquéllas.*

La habitualidad, significa repetición continuada de actos embriagantes, hasta tornarse casi consuetudinaria, que implica una carga irresistible para el cónyuge inocente.

En cuanto al aspecto probatorio, la causal se acredita con cualquiera de los medios ordinarios de prueba, sin que sea necesario un dictamen pericial, es suficiente establecer la habitualidad en la bebida, que se demuestra con testimonios, sin que se requiera prueba científica, pues se trata de probar la embriaguez habitual, periódica y continúa y no de alcoholismo.

La creación de esta causal obedece a razones de justicia. Se quiere liberar al cónyuge inocente del fastidio que le produce el otro con ese vicio, siendo indispensable que la embriaguez sea habitual, periódica y continua".

De la misma manera la doctrinante MARÍA CRISTINA CORAL B. en su obra "Instituciones de Derecho de Familia" establece que *"De acuerdo con la configuración de la causal, consideramos que basta acreditar el factor de la periodicidad o frecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, sin importar la cantidad, ni las secuelas personales, estado de degradación o dependencia. (...)".*

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 3º, 4º, 5º y 8º que se refieren, en síntesis, a que el demandado incurrió en actos que configuran las causales 2ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del C.G.P.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores MARIA ISABEL REYES HERNÁNDEZ y LUIS ARMANDO CASTIBLANCO el día 24 de diciembre de 2005 en la Parroquia NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de Bogotá, por las causales 2ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del Código Civil invocadas, por lo que se declarará cónyuge culpable al demandado.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Y como consecuencia de lo anterior, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, fijando la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 24 de diciembre de 2005 entre los señores MARIA ISABEL REYES HERNÁNDEZ y LUIS ARMANDO CASTIBLANCO, con fundamento en las causales 2ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR cónyuge culpable al señor LUIS ARMANDO CASTIBLANCO por las causales 2ª, 3ª y 4ª del art. 154 del C.C.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f22c56dd95d42f28077537ee6182812879d0693c42d0be9a173cfc691f67809a

Documento generado en 30/06/2022 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00178
<i>Proceso</i>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

El 27 de enero de 2022 por petición conjunta de los excónyuges se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de LUZ MARINA JUNCO RODRÍGUEZ y LUIS FELIPE GALINDO RODRÍGUEZ, ordenándose emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (archivo 04).

Realizadas las publicaciones del caso (archivo 06) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 25 mayo de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición y se designó como partidora a la apoderada de las partes (archivos 15 y 16).

Revisado el correspondiente trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por LUZ MARINA JUNCO RODRÍGUEZ y LUIS FELIPE GALINDO RODRÍGUEZ, identificados con C.C. No. 52.309.818 y 6.767.875, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a42f4c9eb0cbcd29bea62d2b5879e95bdd2c343ad620ffbbe72427b8a0922a

Documento generado en 30/06/2022 06:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00397
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>1 de julio de 2022</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1e7d0ccebc37fe96828c769b937807deceb6b437b0f9989b92a997f8f99eaba

Documento generado en 30/06/2022 06:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00406
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>1o de julio de 2022</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaría
--

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4725f77573e958546f81e5640d545f3fe3ad687f8a0d1c5020ed1c4dad874f5**

Documento generado en 30/06/2022 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00452
Proceso	<i>Divorcio Mutuo acuerdo</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Las partes a través de apoderado judicial solicitaron se decrete el Divorcio de matrimonio civil celebrado entre ellos, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, se tenga como parte integral de la sentencia el acuerdo entre ellos suscrito, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

El artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... “*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez*”. De acuerdo con lo transcrito, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Los señores CAMILO ANDRES LIZARAZO y EDNA CRISTINA CARDONA ANDRADE presentaron demanda para que, previo los trámites de ley, se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre ellos celebrado y la disolución de la sociedad conyugal.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- CAMILO ANDRES LIZARAZO y EDNA CRISTINA CARDONA ANDRADE contrajeron matrimonio civil el día 16 de noviembre de 2017, acto registrado ante la Notaría 69 del circulo de Bogotá.
- 2.- Dentro de su matrimonio no se procrearon hijos.
- 3.- CAMILO ANDRES LIZARAZO y EDNA CRISTINA CARDONA ANDRADE han decidido tramitar el divorcio de matrimonio civil, de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. "*Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios*".

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9° como causal del divorcio "*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*", teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 388 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores CAMILO ANDRES LIZARAZO y EDNA CRISTINA CARDONA ANDRADE.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df66c5ed55ea24c0325925da54da0d9e0439527b5b77e431e5f5e954532409e7**

Documento generado en 30/06/2022 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>